///lew, 09 de octubre de 2009.-

VISTOS:

El legajo del detenido P., L. J., y

CONSIDERANDO: que en fecha 08 de julio de 2009, mediante la ordenativa nº 112/09, se sancionó a L. J. P. a cumplir cinco (5) días de exclusión de las actividades recreativas o deportivas, art. 19 inc. “B” del Decreto 18/97, por levantar el tono de voz, en disconformidad manifestando “...ahora que tengo plata, no puede ser que no pueda disponerla para lo que yo quiera...” y hacer gesticulaciones inadecuadas, en el momento que era atendido en audiencia en la División Administrativa, siendo aproximadamente las 10:00hs. del día seis de julio del año en curso, conducta que se encuadra en el art. 16 inc. “N” del Reglamento de disciplina para los internos (Decreto nº 18/97), tipificada como infracción Leve, según lo prescripto en el art. Nº 20 del precitado Reglamento, la que será de efectivo cumplimiento, de conformidad a lo normado en el art. Nº 45 inc. E) del mismo cuerpo formativo.

Que el hecho atribuido es levantar el tono de voz, en disconformidad manifestando “...ahora que tengo plata, no puede ser que no pueda disponerla para lo que yo quiera...”; y hacer gesticulaciones inadecuadas, en el momento que era atendido en audiencia en la División Administrativa, siendo aproximadamente las 10:00 horas del día seis de julio del año en curso.

El Defensor Dr. Francisco solicita se readecué la sanción aplicada a su representado, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 24 del Decreto 18/97, que le permita restablecer el puntaje que en calidad de conducta gozaba antes de aplicarse la sanción cuestionada, y se anote tal decisión en el registro de sanciones y en el legajo a los fines de su correcta y oportuna evaluación por parte del Consejo Correccional.

No cuestionó la materialidad ni la autoría de la falta atribuida, la que fue aceptada por su asistido, pero consideró que la motivación en cuanto a la determinación de la sanción resulta solo aparente y por lo tanto arbitraria.

Que establecidos en el art. 23 del Decreto 18/97 las atenuantes y agravantes a considerar a los fines de la determinación de la sanción, en el caso de su pupilo se da un supuesto de atenuante y ninguno de los agravantes, sin embargo se aplica , sin otra motivación, la sanción más gravosa en la escala (la prevista por el inc. b) del art. 19. Aparece así la sanción impuesta desproporcionada y arbitraria en relación a la falta cometida, al ser de efectivo

cumplimiento toda vez que se trata de la primera infracción de mi representado en el establecimiento y de conformidad con lo establecido en el art. 24 es plausible de ser dejada en suspenso en forma condicional.

A su turno desde el Ministerio Fiscal, el Dr. Gustavo García Antón dictaminó que la sanción aplicada a J. P. debe ser confirmada atento que se corresponde con las normas reglamentarias, que la misma ha sido atemperada ya que de diez días posibles de sanción se ha optado por aplicarle sólo cinco de ellos, expresándose claramente que ello tiene lugar en consideración a los atenuantes que registra. Que el art. 45 del Decreto 18/97 en su inc. e) establece que el Director deberá establecer si la sanción impuesta es de efectivo cumplimiento o quedará en suspenso, teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 24, la facultad de dejar en suspenso la sanción si se tratara de la primera infracción. Y en la resolución dictada se hace expresamente mención a la norma citada, entendiendo el Sr. Director que la falta cometida no resultaba susceptible de ser dejada en suspenso.

Puestos a resolver la cuestión planteada este Tribunal entiende que en materia de procedimiento sancionatorio, la ley mantiene la antigua sentencia “Nullum crimen nulla pena sine lege previa” contenida en el art. 18 de la C.N., por la que el interno no puede recibir una sanción disciplinaria si no es que la acción reprochada se encuentra tipificada previamente como infracción por la ley o el reglamento y tampoco puede recibir una sanción más grave que la que prevé la norma.

La ley 24660 establece cuales habrán de ser **las únicas sanciones aplicables** y **un orden de gradación en la rigurosidad de los correctivos,** de menor a mayor, de acuerdo a la importancia de la infracción cometida y la individualización del caso, es decir, las condiciones personales del infractor, daño o peligro causado, atenuantes y agravantes, estableciendo, además, una correlación entre la infracción cometida y la sanción que corresponde -art. 20 del decreto 18/97-.

Toda resolución deberá contener la descripción de los hechos que motivaron el proceso con precisión de tiempo, modo y lugar, merituación de las pruebas aportadas, la ponderación del descargo efectuado y, finalmente la decisión adoptada, y en su caso, si será de efectivo cumplimiento o quedará en suspenso total o parcialmente conforme lo establecido en el art. 24.

En el caso, a fs. 13, se informa que el interno P. ingresó a la unidad el 14/03/2009, que se halla en la fase período de prueba, que tiene una conducta Ejemplar (10) diez y concepto Muy Bueno (07) siete y no registra sanciones disciplinarias.

Resulta de lo dicho que para P. se trata de la primera sanción desde su ingreso a la unidad y su comportamiento se ve reflejado en las calificaciones de conducta y concepto, elementos que no fueron valorados a la hora de adecuar la sanción al caso concreto (art. 21 del Decreto 18/97), por lo que debe dejarse sin efecto el correctivo disciplinario aplicado.

Por lo expuesto y de acuerdo a la facultad conferida por el art. 3ª y en ejercicio de la competencia asignada por el inc. a) del art. 4ª de la Ley 24660, esta **Cámara en lo Penal**

R E S U E L V E:

I) Dejar en suspenso el correctivo disciplinario aplicado a Lucas P. mediante la ordenativa nº112/09 y retrotaer la situación del interno a la que registraba con anterioridad al hecho por el que se lo sancionara

II) Regístrese, notifíquese y ofíciese.-

MONICA RODRIGUEZ **OMAR FLORENCIO MINATTA**

Ante mi:

Amalia Noemí Ferrari

REGISTRADA BAJO EL N° 097 DEL AÑO 2009. CONSTE.-

Amalia Noemí Ferrari